

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 30 de marzo de 2023 y notificado por estado el 31 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 10, 11 , 12, 13 y 14 de abril de 2022.

Semana santa: 01 al 09 de abril de 2023.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(202)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

PROCESO: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00053

DEMANDANTE: VICENTE EMILIO GONZÁLEZ HERRERA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN CÍVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS
-ASOMINUTO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 30 de marzo de 2023 y notificada por estado del día 31 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, indicándose los siguientes defectos:

1. *El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:*

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

En el presente proceso, la parte actora pretende le sea reconocida de una parte unas mejoras que sustenta haber realizado, y frente a este pedimento no realizó la manifestación indicada y reglada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. *El artículo 26 ibidem, establece la determinación de la cuantía, y al efecto en su numeral 1, establece que la cuantía se determinará: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente caso, se observa en relación a la cuantía, en primer lugar, que, en el acápite de la misma, la indicación de esta no coincide con la relacionada en letras, pues, en letras se indica que ascienda a la suma "cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos pesos" y en número se indica que (23.773.104) m/cte; inconsistencia que deberá ser precisada por la parte demandante.

De otro lado en la pretensión número dos, se indica que:

"SEGUNDO. Se condene a la ASOCIACIÓN CIVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO, representada legalmente por el señor, FABIO HERNAN CHACON LASSO. Por valor de cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$4.350.000) mda /cte., valor que corresponde a ingresos por concepto de parqueo desde el mes de octubre de 2020, fecha en la que fue desalojado del predio que tenía en arriendo y se indexe dicha cifra hasta el día en que se emita fallo condenatorio".

Revisada la pretensión se observa necesario que la misma sea adecuada a la regla indicada en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y advertido que se solicita el pago de un valor correspondiente a ingresos por concepto de parqueo desde el mes de octubre de 2020, deberá presentar la misma por el valor estimado hasta la fecha de presentación de la demanda, situación que podría modificar el tipo de proceso y más aún, la competencia del Juzgado.

3. *La demanda está dirigida contra la ASOCIACIÓN CIVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO del Municipio de Chinchiná, Caldas, entidad que se identifica con el Nit. 800000782-3, según el certificado de existencia y representación aportado, no obstante, el contrato de arrendamiento adjuntado, se indica la misma entidad, pero con Personería Jurídica # 3233 de febrero de 1987 emanada de la Gobernación del Departamento de Caldas, situación que también deberá ser aclarada por la parte demandante.*
4. *Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares.*

Dentro del término oportuno la parte allegó memorial de subsanación, el cual luego de revisado, se establece que no llenó de manera completa el objeto de subsanación.

Así pues, y frente al primer punto, esto es el juramento estimatorio, advertida la clase de proceso y pretensiones, se tiene que la parte pretendió llenar este requisito, indicando en los hechos de la demanda en

los que señala los emolumentos dejados de percibir por el demandante, la expresión "*manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento, en concordancia con lo preceptuado en el Capítulo IV art. 206 Juramento estimatorio C.G.P*", indicación que a juicio de este ente judicial, no es suficiente para entender cumplido este requisito de la demanda, pues el juramento estimatorio debe presentarse como acápite aparte en el que se indique de manera razonada y detallada el valor de los frutos, mejoras y demás que se pretende sea reconocidas en el respectivo proceso declarativo.

Ahora bien, el segundo punto de inadmisión, está directamente relacionado con el juramento estimatorio, pues la cuantía, debe fijarse por la suma de las pretensiones, la cual su monto en este caso, debía tomarse también la estimación del juramento estimatorio, en ese orden de ideas, y para este caso, la cuantía indicada en la demanda, no es coherente con las pretensiones, puesto que la suma de la pretensión número uno asciende a \$148.654.478, no obstante, en el acápite de cuantía, se indicó que la misma es de mínima cuantía por corresponder a un valor de \$23.773.104, y en este caso, se concluye que frente a este aspecto la parte no realizó una adecuada subsanación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y revisado el escrito de subsanación de la demanda, es procedente indicar que con lo expresado no es suficiente para la subsanación de la demanda.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL -RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS, promovido por el señor VICENTE EMILIO GONZÁLEZ HERRERA contra la ASOCIACIÓN CÍVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS -ASOMINUTO- de Chinchiná, Caldas, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147f177164f517fb7bbc703c23485b42feac1a6d083d39ee57dbf781cc0bc70**

Documento generado en 17/04/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>